



**Las Pragmaticas que su Magestad ha mã  
dado hazer eneste año de mill y quinientos y cinquenta y dos / para re  
medio de las grandes carestias y desordenes q̄ aya enestos reynos  
en algunas cosas / y para q̄ no aya reuendedores dellas. y de como se  
han de arrèdar las dehesas para los ganados. y de los pastos y dehe  
sas concegibles q̄ se han rōpido / como se han de reduzir a pastos / como  
lo erã antes. y en lo q̄ toca a los paños / como no se hã de sacar destos  
reynos / ni las cosas a ellos tocãtes / y de como y quien los ha de cōprar  
y de lo q̄ toca a las corambres y calçados / y a lo a ello perteneciente. y  
para q̄ no aya cofadrias de oficiales. Ansi mismo la declaracion y re  
solucion de las pragmatics q̄ su Magestad mãdo hazer el año de mill  
y quinientos y quarèta y ocho / dōde ay muchas cosas y dicsiones ne  
cessarias. y como se an de examinar los Medicos y Cirujanos y Bo  
ticarios y Barberos. Ansi mismo vna pragmatica para q̄ no se pueda  
dar a cãbio d̄ vna feria a otra. ni d̄ vn lugar a otro. Ansi mismo: como  
se ha de labrar la moneda de vellon. Con otras muchas cosas proue  
chosas al bien y buena gobernaciō destos reynos. Año. M. D. Lij,**

**Con Preuilegio.**

**Vendense en casa de Salzedo el Librero en Alcalã,**



## El Principe.



**D**o: quanto vos Francisco del Castillo / escriuano de camara de los que residen en el consejo de su Magestad / me hezistes relacion / que vos aueys tenido mucho trabajo y cofia en hazer imprimir las pragmatikas hechas en esta villa / la vna sobre los reuendedores de cueros y rubia y otras cosas / y la otra declaracion de ciertos capitulos de cortes que resultaron de las cortes de el año passado: de mil y quinientos y quarenta y ocho / suplicandome vos diese licencia para que vos o quien vuestro poder ouiere / pudiesedes imprimir y vender las dichas pragmatikas por tiempo de seys años primeros siguientes / mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo no las pudiese imprimir ni vender lo graues penas como la mi merced fuese: y yo acatando lo suso dicho me lo por bien. E por la presente os doyo licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder vuiere podays imprimir y vender las dichas pragmatikas por tiempo de los dichos seys años primeros siguientes / que corren y se cuentan desde el dia de la fecha desta mi cedula adelante / durante el qual dicho tiempo mando e defiendo que otra persona ni personas algunas no puedan imprimir ni vender las dichas pragmatikas aun que sean impressas fuera de estos reynos / so pena que si las imprimieren y vendieren las ayan perdido e pierdan con todos los moldes y aparejos con que las imprimieren / con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde de las dichas pragmatikas a quatro maravedis y no mas. Y mandamos a los del nuestro consejo presidentes e oydores de las nuestras audiencias y a otros qualesquier jueces e justicias de todas las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos e señorios que os guarden e cumplan esta mi cedula / y contra ella no vos vayan ni passen por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Junio: de mil e quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Rey.

 Por mandado de su alteza  
 Francisco de Zedema.



**D**on Carlos por la diuina clemē-  
cia Emperador semper Augusto / rey de Alema-  
ña. Doña Juana su madre y el mismo dō Carlos  
por la gracia de Dios reyes de Castilla / de Leō /  
de Aragon / delas dos Sicilias / de Hierusalem /  
de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valē-  
cia / de Salizia / de Mallorca / de Sevilla / de

Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jaen: de los Al-  
garues: de Algezira: de Sibraltar: delas yslas de Canaria: delas In-  
dias: yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes: y  
de Tirol, &c. A los del nuestro consejo / presidentes y oydores delas  
nuestras audiencias: alcaldes dela nuestra casa y corte y chancille-  
rias: y a todos los corregidores / asistentes / gouernadores / alcal-  
des / alguaziles y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciu-  
dades villas y lugares dōs nuestros reynos y señorios: y a cada vno  
y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones: y a otras  
qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean / a  
quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe y atañer puede  
en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que por los pro-  
curadores de cortes que vinieron a esta villa de Madrid este presen-  
te año / y otras muchas personas nos ha sido suplicado cō mucha in-  
stancia mandassemos poner remedio en la carestia grande que ay en  
estos reynos en las carnes: lanas: paños: y ruas: corambres: calçado y  
otras cosas en que ha ayudo y al presente ay gran desorden: y para po-  
ner algun remedio en ello mandamos juntar personas expertas y ze-  
losas del bien publico: para que platicassen y diessem su parecer de lo  
que se deuia proueer cerca dello: los quales auiendo muchas vezes  
platicado y conferido / dieron sus pareceres: y vistos en el nuestro cō-  
sejo y oydos sobre ello y consultado con el serenissimo Principe don  
Phelipe nuestro muy caro y muy amado hijo gouernador destos nue-  
stros reynos por ausencia de mi el Rey / fue acordado que deuiamos  
mandar dar esta nuestra carta: por la qual mandamos que se guarde  
y execute lo que esta proueydo y mandado cerca delas lanas y carnes  
por dos nuestras pragmatikas dadas en la ciudad de Toro en veynte  
y tres dias del mes de Abril deste presente año día data desta nuestra  
carta: y que para el remedio de lo de mas q̄ nos han suplicado se guar-  
de y cumpla y execute lo siguiente.

### Capitulo. i.

**M**andamos que ninguno sea osado de arrendar dehesas de yer-  
a ij

**C**apitulo. vi. Que trata de la orden que se ha de tener acerca de dar las prouanças hechas ad perpetuam rei memoriam a los hijos dalgo.

**C**apitulo. vii. Que trata sobre el salario que han de llevar los alguaziles y escriuanos de corte / quando salieren fuera de la corte a executar los mandamientos.

**C**apitulo. viii. Que trata sobre la orden que se ha de tener acerca de vsar sus officios los medicos y cirujanos y boticarios y barberos y sobre el examen dellos.

**C**pregmatica de la orden que se ha de tener en los cambios.

**C**prouision : como se ha de labrar en las casas de la moneda la moneda de vellon.

**C**Fue impressa en Toledo en casa de Juan de Ayala a cabo de a seys dias del mes de Setiembre. Año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo / de mill y quinientos y cinquenta y dos.

**C**Estan tassadas a quatro maravedis el pliego.

